

SENTENCIA N° 342/17

Expte. N° 83/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de Julio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **GRIET CUENYA JUAN PABLO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 83/926/2017 (Expte DGR N° 3780/376/R/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 1/5 del Expte. de Cabecera, el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 99/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/02/17 obrante a fs. 37/39. En ella se resuelve APLICAR una multa por \$9.255 (Pesos Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cinco), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido, consignado en el Acta de Deuda N° A-920-2016, confeccionada en concepto del impuesto de Sellos y graduada en un todo conforme a lo establecido en el art. 286 del C.T.P.

En primer lugar, alega el contribuyente que deviene inaplicable el impuesto de Sellos sobre operación alguna hacia su parte, en particular sobre solicitud de inscripción inicial F01 N° 6434586 de fecha 27/01/15, sobre factura tipo B N° 0001-00021639 de fecha 15/01/15, o sobre cualquier otro documento relacionado con dicha operación.

Arguye que los instrumentos sobre los que se pretendería gravar con impuesto de Sellos no constituirían instrumento gravable a tenor de lo dispuesto por las normas que regulan la materia.

Agrega que resultaría evidente entonces la ausencia de la llamada instrumentalidad, o sea la existencia de "un instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico", puesto que la inscripción de los vehículos automotores en los registros provinciales y que fuesen adquiridos en otras provincias serían solo a los fines de acreditar la titularidad del dominio de un bien registrable regido por normas nacionales y que tendrían por finalidad dar publicidad frente a terceros sobre la titularidad de un derecho.

Expresa que, la aplicación pretendida no respetaría los lineamientos establecidos por la Ley Nacional 23548.

Por último, plantea la prescripción de la multa aplicada, en virtud de haber transcurrido el plazo de 2 años previsto por el art. 62 inc. 5 del Código Penal, aplicable al presente en virtud del art. 54 del CTP, computable desde la fecha del hecho punible (27/01/15) y hasta la fecha de la resolución recurrida (23/02/17).

II.- Que a fojas 8/12 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Que destaca la Autoridad de Aplicación, que el hecho imponible previsto en la norma tributaria es la instrumentalidad de una determinada operación civil y/o comercial de la que surja un título jurídico. Que el gravamen es de naturaleza formal y objetivo, pues si bien, en general, se aplica en función de actos jurídicos de contenido económico, tiene su origen en el instrumento en que se materializan, de manera que un contrato que pudiera concertarse en forma verbal, no está sujeto al gravamen.

Alega así, que el método seguido por dicha dirección en la determinación de la deuda, se encuentra debidamente amparado en razones de hecho y de derecho, por lo que la misma se refuta plenamente válida.

Afirma que son instrumentos aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica, es decir, aquellos en los que su redacción tenga por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales como sería el formulario 01.

Indica que el formulario F-01 que sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor, constituye sin lugar a dudas un instrumento sujeto al impuesto de Sellos, conforme art. 235 del CTP.

Por último y con respecto al planteo de de prescripción de la multa, rechaza dicho planteo atento a que la comisión del delito fue en fecha 27/01/15 y el primer llamado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (instrucción de sumario) fue en fecha 29/11/16, con lo cual se interrumpe la prescripción de la multa, prescribiendo la misma en fecha 29/11/18.

III.- Que a fs. 18/19 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 212/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende,

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

adolesce de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **JUAN PABLO GRIET CUENYA**, CUIT N° 20-25735116-6, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° D 99/17 de fecha 22/02/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **JUAN PABLO GRIET CUENYA**, CUIT N° 20-25735116-6, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° D 99/17 de fecha 22/02/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

J.M.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALPRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION